

RESOLUCION 001 DE 2002

(enero 2)

Diario Oficial No. 44.672, de 10 de enero de 2002

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por la cual se reglamenta la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Derogada por el artículo [30](#) de la Resolución 1 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.066, de 17 de enero de 2003, 'Por la cual se regula el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y se dictan disposiciones relacionadas con el mismo'.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 17 de la Ley 714 del 20 de diciembre de 2001 y 18 del Decreto 2888 del 27 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACIÓN. Quedan sujetos a las disposiciones de la presente resolución los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas con carácter no financiero respecto de los recursos que la Nación asigne a éstas.



ARTÍCULO 2o. AUTORIZACIONES. Las Cajas Menores no podrán ser superiores en número a las ya autorizadas por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, para el año de 2001.

Los órganos que requieran un mayor número de Cajas Menores o una mayor cuantía a la establecida en esta resolución deberán elevar solicitud motivada, suscrita por el Ordenador del Gasto, para aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.



ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN. Las Cajas Menores se constituirán, para cada vigencia fiscal, mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo órgano, en la cual se indique claramente la cuantía, el responsable, finalidad y clase de gastos que se pueden realizar.

En los Ministerios las Cajas Menores podrán ser constituidas mediante resolución expedida por cada Director General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo [110](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto.



ARTÍCULO 4o. Para la constitución y reembolso de las Cajas Menores, se deberá contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.



ARTÍCULO 5o. La cuantía de cada una de las Cajas Menores se establecerá de acuerdo con

la siguiente clasificación de los órganos, dentro de cada vigencia fiscal:

Presupuesto vigente del Cuantía máxima de cada una
organismo o entidad de las Cajas Menores hasta
en el 2002

(Millones de \$)

(Millones de \$)

1. Menos de 1.610 4.1

2. 1.611 a 3.220 8.2

3. 3.221 a 8.073 9.9

4. 8.074 a 16.146 11.4

5. 16.147 a 33.120 14.8

6. 33.121 a 48.438 16.5

7. 48.439 o más 19.9



ARTÍCULO 6o. DEL MONTO LÍMITE POR RUBRO PRESUPUESTAL. En la resolución de constitución de las Cajas Menores se deberá indicar la unidad ejecutora y la cuantía de cada rubro presupuestal.



ARTÍCULO 7o. DESTINACIÓN. El dinero que se entregue para la constitución de Cajas Menores debe ser utilizado para sufragar gastos identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación que tengan el carácter de urgente. De igual forma los recursos podrán ser utilizados para el pago de viáticos y gastos de viaje, los cuales, solo requerirán de autorización del Ordenador del Gasto.

PARÁGRAFO 1o. Los dineros entregados para viáticos y gastos de viaje se legalizarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del gasto y, para las comisiones al exterior, en todo caso, antes del 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO 2o. Podrán destinarse recursos de las Cajas Menores para los gastos de alimentación que sean indispensables con ocasión de reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección Superior de cada órgano, Direcciones Generales de los Ministerios y Directores, Gerentes o Presidentes de los Establecimientos Públicos Nacionales, siempre y cuando se trate de una reunión a la cual el Ministro, Viceministro, Secretario General o Directores de los Ministerios, Jefe del órgano, Gerente, Director o Presidente del Establecimiento Público Nacional, deba asistir y autorice el gasto por escrito.



ARTÍCULO 8o. El Ministro de Defensa Nacional, el Director de la Policía Nacional y el Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, podrán, cuando lo declaren imprescindible, constituir Cajas Menores en cuantías superiores a las establecidas en el artículo 5o., para atender gastos de alimentación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y pago y transporte de los examinadores del Servicio Nacional de Pruebas.

En estos casos, no se requiere de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, a que se refiere el artículo 2o. de esta resolución.

PARÁGRAFO 1o. El Ordenador del Gasto, deberá constituir las fianzas y garantías que considere necesarias para proteger los recursos del Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La legalización de estos gastos deberá efectuarse durante los cinco (5) días siguientes a su realización.



ARTÍCULO 9o. No se podrán entregar nuevos recursos a un funcionario, hasta tanto no se haya legalizado el gasto anterior, so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quien lo entregue.



ARTÍCULO 10. DE LAS PROHIBICIONES. No se podrán realizar con fondos de Cajas Menores las siguiente operaciones:

1. Fraccionar compras de un mismo elemento.
2. Realizar desembolsos con destino a órganos diferentes de su propia organización.
3. Efectuar pagos de contratos cuando de conformidad con el artículo [39](#) de la Ley 80 de 1993, deben constar por escrito.
4. Reconocer y pagar gastos por concepto de servicios personales y las contribuciones que establece la ley sobre la nómina, cesantías y pensiones.
5. Cambiar cheques o efectuar préstamos.

PARÁGRAFO. Cuando por cualquier circunstancia una Caja Menor quede inoperante, no se podrá constituir otra o reemplazar hasta tanto la anterior haya sido legalizada en su totalidad.



ARTÍCULO 11. DEL MANEJO DEL DINERO. El manejo del dinero de Caja Menor se hará a través de una cuenta corriente de acuerdo con las normas legales vigentes. No obstante, se podrá manejar en efectivo hasta \$1.500.000.

Están exceptuados de esta cuantía el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estos recursos serán administrados por el funcionario facultado, debidamente afianzado.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Caja Menor se encuentre en vacaciones, licencia o comisión, el funcionario que haya constituido la respectiva Caja Menor, podrá mediante resolución, encargar a otro funcionario debidamente afianzado, para el manejo de la misma, mientras subsista la situación, para lo cual solo se requiere de la entrega de los fondos y documentos mediante arqueo, al recibo y a la entrega de la misma, lo que deberá constar en el libro respectivo.



ARTÍCULO 12. DE LA APERTURA DE LOS LIBROS. Los órganos o dependencias procederán a la apertura de los libros en donde se contabilicen diariamente las operaciones que

afecten la Caja Menor indicando: fecha, imputación presupuestal del gasto, concepto y valor, según los comprobantes que respalden cada operación.

Con el fin de garantizar que las operaciones estén debidamente sustentadas, que los registros sean oportunos y adecuados y que los saldos correspondan, las respectivas dependencias financieras de los distintos órganos deberán efectuar arqueos periódicos y sorpresivos independientemente de la verificación por parte de las oficinas de auditoría o control interno.



ARTÍCULO 13. DEL PRIMER GIRO. Se efectuará con base en los siguientes requisitos:

1. Que exista resolución de constitución expedida de conformidad con la presente resolución.
2. Que el funcionario encargado de su administración haya constituido o ampliado la fianza de manejo y esté debidamente aprobada, amparando el monto total del valor de la Caja Menor.



ARTÍCULO 14. PAGOS DE CAJA MENOR. Cada vez que se realiza un pago con cargo a la Caja Menor, el titular registra: a) el rubro presupuestal al que corresponde imputarlo y la correspondiente cuenta contable, b) su monto bruto, c) las deducciones practicadas –concepto y monto–, d) el monto líquido pagado, e) la fecha del pago, f) el NIT del beneficiario y g) los demás datos que se consideren necesarios.



ARTÍCULO 15. DE LA LEGALIZACIÓN. En la legalización de los gastos para efectos del reembolso, se exigirá el cumplimiento de los requisitos que a continuación se indican:

1. Que los gastos estén agrupados por rubros presupuestales, bien sea en el comprobante de pago o en la relación anexa, y que correspondan a los autorizados en la resolución de constitución.
2. Que los documentos presentados sean los originales y se encuentren firmados por los acreedores con identificación del nombre o razón social y el número del documento de identidad o NIT, objeto y cuantía.
3. Que la fecha del comprobante del gasto corresponda a la vigencia fiscal que se está legalizando.
4. Que el gasto se haya efectuado después de haberse constituido o reembolsado la Caja Menor según el caso.
5. Que se haya expedido la resolución de reconocimiento del gasto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [110](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La legalización definitiva de las Cajas Menores, constituidas durante la vigencia fiscal, se hará antes del 28 de diciembre, fecha en la cual se deberá reintegrar el saldo sobrante y el respectivo cuentadante responderá fiscal y pecuniariamente por el incumplimiento de su legalización oportuna y del manejo del dinero que se encuentren a su cargo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiese lugar.



ARTÍCULO 16. DEL REEMBOLSO. Los reembolsos se harán en la cuantía de los gastos realizados, sin exceder el monto previsto en el respectivo rubro presupuestal, cuando se haya consumido más de un 70% de alguno o todos los valores de los rubros presupuestales afectados.

En el reembolso se deberán reportar los gastos realizados en todos los rubros presupuestales a fin de efectuar un corte de numeración y de fechas.



ARTÍCULO 17. Cuando se cambie el responsable de la Caja Menor, deberá hacerse una legalización efectuando el reembolso total de los gastos realizados con corte a la fecha.



ARTÍCULO 18. CANCELACIÓN DE LA CAJA MENOR. Cuando se decida la cancelación de una Caja Menor, su titular la legalizará en forma definitiva, reintegrando el saldo de los fondos que recibió. En este caso, se debe saldar la cuenta corriente.

DE LA VIGILANCIA



ARTÍCULO 19. Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia y el control posterior en los términos establecidos en el artículo [268](#) de la Constitución Política.

Los responsables de las Cajas Menores deberán adoptar los controles internos que garanticen el adecuado uso y manejo de los recursos, independientemente de las evaluaciones y verificaciones que compete adelantar a las Oficinas de Auditoría o Control Interno.



ARTÍCULO 20. Los funcionarios a quienes se les entregue dinero público, para constituir Cajas Menores o en los casos previstos en el artículo 8o. de la presente resolución, se harán responsables fiscal y pecuniariamente por el incumplimiento en la legalización oportuna y por el manejo de este dinero.



ARTÍCULO 21. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de enero de 2002.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Ezequiel Lenis Ramírez.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

